

INTERLOCUTORIA PLANILLA (III)

Aguascalientes, Aguascalientes, a **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.**-

V I S T O S, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora **XXX**, dentro de los autos del expediente **0909/2017** relativo al **Procedimiento Especial Hipotecario** que promovió en contra de **XXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Según lo dispone el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última."

II.- En fecha seis de abril de dos mil dieciocho, se dictó sentencia definitiva, en la que, entre otras cosas, se condenó a la parte demandada **XXX** a pagar a la parte actora **XXX**, la cantidad de sesenta mil pesos moneda nacional, como suerte principal; al pago de intereses ordinarios y moratorios a una tasa equivalente al treinta y siete por ciento anual, a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciséis, más los que se sigan generando hasta la total solución del adeudo, sobre la suerte principal, debiendo tomarse en cuenta la cantidad de un mil

pesos cero centavos moneda nacional por concepto de abono a los intereses ordinarios a pagarse al diecinueve de julio de dos mil dieciséis; al pago de la cantidad de dieciocho mil pesos cero centavos moneda nacional por concepto de penalización; al pago de la cantidad de ochocientos noventa y nueve pesos cero centavos moneda nacional, por la erogación que hizo el actor en relación al pago del Impuesto a la Propiedad Raíz y el trámite para la rectificación de número oficial, ambos del inmueble hipotecado.

III.- Con base en dicha sentencia de condena, la parte actora **XXX**, formuló planilla de liquidación mediante escrito que consta a foja ciento uno de autos, con la misma se dio vista a la parte demandada en proveído de fecha seis de marzo del año dos mil diecinueve, visible a foja ciento dos de autos, quien nada manifestó al respecto, por lo que dicho incidente se resolvió en sentencia interlocutoria de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, quedando regulada la planilla de liquidación en cincuenta y seis mil doscientos ochenta y ocho pesos cero centavos moneda nacional, por concepto de intereses ordinarios y moratorios, del periodo comprendido del diecinueve de julio del año dos mil dieciséis al diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve.

IV.- Del mismo modo, la parte actora **XXX** formuló ampliación a la planilla de liquidación mediante escrito que consta a foja ciento ochenta y seis de autos, con la misma se dio vista a la parte demandada en la audiencia celebrada en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, visible a fojas ciento ochenta y ocho a ciento ochenta y nueve, quien desahogó la vista otorgada mediante escrito visible a fojas de la doscientos cincuenta y siete a la doscientos sesenta, con el cual en el auto proveído en fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte, visible a foja doscientos sesenta y uno, se dio vista a la parte actora incidentista, quien dio contestación a los argumentos vertidos por su contraria en el escrito que es localizable en la foja doscientos setenta del expediente, y con el cual se dio vista por última ocasión a la parte demandada en el auto de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, que obra a foja doscientos setenta y uno del sumario, siendo que la parte demandada no desahogó la vista, por lo que dicho incidente se resolvió en sentencia interlocutoria de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, quedando regulada la planilla de liquidación en treinta y cuatro mil seiscientos treinta y ocho pesos setenta centavos moneda nacional por concepto de intereses ordinarios y moratorios del

periodo comprendido del veinte de febrero de dos mil diecinueve al diez de septiembre de dos mil veinte.

V.- Finalmente la parte actora **XXX** formuló planilla de liquidación visible a foja trescientos setenta y uno de autos, con lo cual se dio vista a la parte demandada quien no evacuó la misma por lo que se procede a resolver en los siguientes términos:

No es de aprobarse la cantidad de veinticinco mil ochocientos setenta y dos pesos cero centavos moneda nacional, que reclama la parte actora por concepto de intereses ordinarios y moratorios, toda vez que esta autoridad procedió a realizar su cálculo, desde el día **once de septiembre de dos mil veinte**, día posterior al que ya fuera regulado en la sentencia interlocutoria de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, y hasta el día **diez de diciembre de dos mil veinte**.

Ahora bien, es necesario precisar que esta autoridad procedió a regular el concepto de intereses ordinarios y moratorios hasta el día **diez de diciembre de dos mil veinte**, porque fue en dicha fecha en la que los magistrados que conforman la sala civil de este H. Tribunal dictaron sentencia definitiva dentro del toca 0852/2020-I formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **XXX**, por el cual se confirmó el auto aprobatorio de remate de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, sentencia que en términos del artículo del 375 Código de Procedimientos Civiles del Estado causó estado por ministerio de ley. Ya que hasta ese momento en el que queda firme en todos sus términos la venta judicial, y el inmueble dado en garantía sale del patrimonio de la parte judicial, ahora bien el artículo 2769 del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes y que en caso de incumplimiento de la obligación garantizada da derecho al acreedor a ser pagado con el valor de los bienes, por tanto con la venta judicial el inmueble hipotecado deja de constituir una garantía, y con ellos la ejecuciones del presente juicio quedan sin materia, pues se reitera la vía especial hipotecaria tiene como finalidad el remate de la garantía otorgada como hipoteca, provocando en consecuencia la imposibilidad de regular en esta vía los intereses que se continúan generando desde la declaración de estado de la almoneda del inmueble mismo que multiplicado por los tres meses transcurridos nos da la cantidad de cinco mil quinientos pesos cero centavos moneda nacional, y en la cual se regulan el concepto que nos ocupa.

VI. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, en la cantidad de ***cinco mil quinientos cincuenta pesos y cero centavos moneda nacional***, que por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados del periodo comprendido del día **once de septiembre de dos mil veinte al diez de diciembre de dos mil veinte**, deberán pagar **XXX** a favor de **XXX** en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, en la cantidad de ***cinco mil quinientos cincuenta pesos cero centavos moneda nacional*** que por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados del periodo comprendido del día **once de septiembre de dos mil veinte al diez de diciembre de dos mil veinte**, deberán pagar **Jesús Rosas Macías y Rosa Ma. Esparza Castro**, a favor de **Sergio Mora Reyes**.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez **Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno** lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles.

L'MJMG/viri

La LICENCIADA MARÍA JOSÉ MUÑOZ GONZÁLEZ, Secretaria Proyectista adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la *sentencia interlocutoria* **0909/2017** dictada en **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno** por la **Juez Primero de lo Civil**, constante de **cinco fojas útiles**. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: **el nombre de las partes y el de sus representantes legales**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.